

LEY N° 2325: CREANDO EL COLEGIO DE ÓPTICOS Y CONTACTÓLOGOS.-
Santa Rosa, 13 de Abril de 2007 (BO N° 2733) 27-04-2007

Capítulo 1

De su constitución

Artículo 1°.- Créase el Colegio de Ópticos y Contactólogos de la provincia de La Pampa, con sede en la ciudad de Santa Rosa, que será el órgano encargado del registro y control de la matrícula obligatoria de los profesionales que se detallan en el artículo siguiente y que ejerzan la profesión en la jurisdicción de la Provincia.-

Artículo 2°.- Las profesiones que aglutina el Colegio de Ópticos y Contactólogos de la provincia de La Pampa, y que surgen referenciadas en el artículo precedente son aquellas que aparecen previstas en el Anexo I de la Ley N° 2079.-

Capítulo II

Objeto, atribuciones y funciones del Colegio

Artículo 3°.- El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente Ley, representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.-

Artículo 4°.- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúen en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparte de las normas dispuestas por ésta Ley, y al solo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.-

Artículo 5°.- El Colegio tiene capacidad legal para adquirir y administrar bienes, los que podrán destinarse sólo a cumplir los fines de la Institución.-

Artículo 6°.- El Colegio tendrá entre sus funciones:

- a) Decidir sobre las cuestiones de incumbencia profesional;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional;
- c) Sancionar el Reglamento de funcionamiento del Colegio Provincial ratificado en Asamblea conforme con las prescripciones de la presente Ley;
- d) Organizar, subvencionar, patrocinar el y/o participar en congresos, conferencias, seminarios y toda otra reunión que se realice con fines útiles en el área de ciencia óptica y de la profesión;
- e) Organizar y mantener una biblioteca pública;
- f) Velar por la armonía de los profesionales matriculados, aceptando arbitraje para dirimir cuestiones entre ellos o terceros;
- g) Redactar el Código de Ética Profesional;
- h) Establecer los aranceles mínimos para la prestación de servicios profesionales;
- i) Dictar el estatuto de la institución, el cual determinará la integración y funciones de los órganos que la integren, así como el sistema de elección y reemplazo de sus integrantes.-

Artículo 7°.- El Colegio tendrá facultad para cobrar los aportes y cuotas dispuestas en la presente Ley, de acuerdo a las pautas de su Estatuto interno, por el procedimiento de las ejecuciones especiales que fije el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, siendo título suficiente la boleta de deuda que a tal fin librare el Presidente, Secretario y Tesorero.-

Capítulo III

De la Matrícula

Artículo 8°.- A los efectos de la presente Ley se considerará como actividad y ejercicio de la profesión de ópticos, toda acción que mediante prescripción o receta de médico aplique conocimientos teóricos y prácticos de óptica autorizados por las leyes y también el expendio de todo medio óptico que se interponga entre el ojo humano y el campo visual.-

Artículo 9°.- La inscripción en la matrícula se efectuará en forma correlativa a solicitud de los interesados y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título nacional o provincial habilitante de nivel universitario, así como diploma o título extranjero de nivel universitario, cuando las leyes le otorguen validez o estuviese revalidado por los organismos competentes;
- c) Acreditar buena conducta;
- d) Acreditar domicilio real y constituir domicilio profesional en la provincia de La Pampa;
- e) No estar afectado por inhabilidad alguna para el ejercicio de la profesión.-

Artículo 10.- El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por una inhabilidad o incompatibilidad legal o cuando existiere una condena judicial firme por delito doloso o sanción del tribunal de disciplina, que a juicio de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo del Colegio, hagan inconveniente la inscripción solicitada. La resolución que recaiga será apelable ante las autoridades judiciales provinciales que correspondan, siempre que los recursos internos, que establezcan los dispositivos estatutarios correspondientes, se encuentren previamente agotados.-

Artículo 11.- Una vez denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla hasta transcurrido un año desde la resolución que la deniega. Cuando se cancele la matrícula profesional el interesado no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados dos años de la resolución que la cancela.-

Artículo 12.- Efectivizada cada inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá una credencial o certificado habilitante para el interesado, dejando expresa constancia en su diploma de la inscripción y comunicará de la misma a la Subsecretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Bienestar Social.-

Artículo 13.- Será obligación del Colegio, mantener actualizados los padrones profesionales matriculados. Las autoridades administrativas sanitarias provinciales estarán habilitadas para requerir certificación del Colegio que acredite que el profesional se encuentra debidamente matriculado.-

Artículo 14.- El Colegio establecerá el régimen de certificación y recertificación de títulos que correspondiere, en atención a la normativa vigente en la materia.-

Capítulo IV

De las autoridades del Colegio

Artículo 15.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.-
- b) El Consejo Directivo.-
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.-
- d) Comisión Revisora de Cuentas.-

Capítulo V

De las sanciones disciplinarias

Artículo 16.- A los efectos de cumplimentar la función de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y la observancia del decoro profesional, el Colegio se halla investido de las facultades necesarias para ejecutar el poder disciplinario, facultades que ejercerá a través del Tribunal de Ética y Disciplina sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.-

Artículo 17.- Son causales para aplicar sanciones disciplinarias:

- a) Condena criminal.-
- b) Violación a las disposiciones de la presente Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte y al Código de Ética Profesional.-
- c) Negligencia reiterada en el ejercicio de la profesión, sus deberes y obligaciones, actos que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole y la actuación de entidades que menoscaben a la profesión o al libre ejercicio de la misma.-
- d) Todo acto de cualquier naturaleza que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.-

Artículo 18.- Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Tribunal de Disciplina, según el grado de falta, la reiteración y la circunstancia que la determine serán las siguientes:

- a) Advertencia privada practicada en forma verbal.-
- b) Apercibimiento por escrito.-
- c) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta seis meses.-
- d) Cancelación de la matrícula.-

Artículo 19.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b), se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.-

Las previstas en los incisos c) y d), se aplicarán por el voto de dos tercios de los miembros del Tribunal. En todos los casos serán apelables por ante el Consejo Directivo del Colegio de Ópticos y Contactólogos de la Provincia.-

Las apelaciones podrán interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción, siempre que se hayan agotado previamente los recursos internos que establezcan los dispositivos estatutarios correspondientes.-

Capítulo VI

De los recursos del Colegio

Artículo 20.- El Colegio de Ópticos y Contactólogos tendrá como recursos:

- a) Derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.-
- b) Cuota anual que abonarán los colegiados.-
- c) Legados, subvenciones y donaciones.-
- d) Demás ingresos que permita la Ley.-

Artículo 21.- Los recursos a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo anterior, serán fijados anualmente por el Consejo Directivo, con aprobación de la Asamblea.-

Capítulo VII

Disposiciones transitorias

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-